



*República de Panamá*  
*Procuraduría de la Administración*

Panamá, 20 de marzo de 2020  
C-035-20

Ingeniero  
**Carlos Manuel Mosquera Castillo**  
Gerente General de la  
Empresa de Transmisión Eléctrica, S.A. (ETESA)  
Ciudad.

**Ref.: Norma aplicable al reconocimiento de dietas de los miembros de la Junta Directiva.**

Señor Gerente General:

Me dirijo a usted en ocasión de dar respuesta a su nota No. ETE-DAL-010-2020, de 27 de febrero de 2020, recibida en este Despacho el 27 de febrero de 2020, por la cual nos consulta si a la empresa pública Empresa de Transmisión Eléctrica, S.A. (ETESA), le es aplicable lo preceptuado en el artículo 295 de la Ley N.º110 de 12 de noviembre de 2019, “Por la cual se dicta el Presupuesto General del Estado para la vigencia fiscal 2020”.

En respuesta a la interrogante planteada esta Procuraduría opina que el artículo 295 de la Ley de Presupuesto, conforme al cual las dietas de las Juntas Directivas de las entidades públicas no excederán de quinientos balboas (B/.500.00) por sesión, se reconocerán por un máximo de dos sesiones por mes y no podrán ser modificadas en la presente vigencia fiscal, no resulta aplicable a los directores de ETESA, toda vez que, conforme lo dispone ese mismo texto legal, en lo concerniente a la dieta que le corresponde percibir a sus directores, dicha sociedad anónima del Estado se rige por lo dispuesto en su instrumento jurídico constitutivo; siendo el Texto Único de la Ley N.º6 de 1997, el marco regulatorio de su régimen constitutivo (artículos 14, 25, 159 y 160) y la fuente jurídica que regula lo concerniente al pago de dietas (artículo 19).

A continuación nos permitimos abordar los fundamentos y argumentos jurídicos que sustentan nuestra opinión:

La sociedad anónima Empresa de Transmisión Eléctrica, S.A. (en adelante, ETESA) es una empresa dedicada a la prestación del servicio público de electricidad (transmisión eléctrica) de capital cien por ciento (100%) estatal, constituida en el año 1998, previa autorización conferida por el Consejo de Gabinete mediante la Resolución de Gabinete N.º 266 de 27 de noviembre de 1997, en conformidad con lo dispuesto en los artículos 14, 25, 159, 160 y demás disposiciones concordantes del Texto Único de Ley N.º6 de 3 de febrero de 1997, “Que dicta el Marco Regulatorio e Institucional para la Prestación del Servicio Público de Electricidad”.

En relación al régimen jurídico de las dietas que deberán percibir sus directores, el artículo 19 del Texto Único de la Ley N.º6 de 1997, señala lo siguiente:

**“Artículo 19.**

(...)

Los miembros de la Junta Directiva recibirán una dieta anual **que será fijada cada dos años por el Órgano Ejecutivo, tomando en consideración la importancia relativa de la empresa dentro del sector.** (...). (Resaltado del Despacho).

En concordancia con la citada norma jurídica, el artículo 249 de la Ley N.º110 de 12 de noviembre de 2019, “Por la cual se dicta el Presupuesto General del Estado para la vigencia fiscal 2020”, establece lo siguiente:

**“Artículo 249. Ámbito.** Las Normas Generales de Administración Presupuestaria se aplicarán para el manejo del Presupuesto y serán de obligatorio cumplimiento para las instituciones del Gobierno Central, las Instituciones Descentralizadas, las Empresas Públicas y los Intermediarios Financieros. En los municipios y juntas comunales **estas normas se aplicarán supletoriamente.** De igual forma, **en las sociedades anónimas en las que el Estado posea el 51% o más de las acciones o del patrimonio, en los temas que no desarrolle el respectivo instrumento jurídico mediante el cual se constituyen, siempre que no sean contrarios a la composición jurídica de las sociedades anónimas.**” (Resaltado y subrayado del Despacho).

Como se observa, al tenor de la norma de administración presupuestaria citada, en las sociedades anónimas en las que el Estado posea el 51% o más de su capital accionario o patrimonio, como es el caso de ETESA, cuyo capital es 100% estatal, las Normas Generales de Administración Presupuestaria contenidas en la Ley de Presupuesto General del Estado vigente, esto es, la Ley N.º110 de 12 de noviembre de 2019, serán de aplicación supletoria, en los temas no desarrollados en su instrumento constitutivo y siempre que no sean contrarios a la composición jurídica de la misma.

El Texto Único de la Ley N.º6 de 1997, además de establecer el marco regulatorio para la prestación del servicio público de electricidad, regula asimismo lo referente al régimen jurídico constitutivo de las sociedades prestatarias del mismo y en este aspecto dispone, en lo referente a la dieta que deberán percibir los directores que integran la Junta Directiva, que dicho estipendio tendrá carácter anual y será fijado cada dos años por el Órgano Ejecutivo, tomando en consideración la importancia relativa de la empresa dentro del sector.

Es por ello, que a juicio de esta Procuraduría de la Administración deberá entenderse que la intención del legislador, al momento de redactar la norma era, que la misma sería aplicada en cuanto a su cumplimiento, a todas las instituciones del Gobierno Central, Descentralizadas, Empresas Públicas, y los Intermediarios Financieros; haciendo énfasis que, de manera supletoria se aplicaría la norma presupuestaria en los municipios y juntas comunales, como de igual forma a las sociedades anónimas en las que el Estado posea el 51% o más de las acciones o del patrimonio. Con ello se debe entender que el caso de ETESA, regirá y deberá aplicarse el Texto Único de la Ley No.6 de 1997<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> Cfr. Art 19.

A modo de reflexión final, debemos indicar que en la actualidad, la República de Panamá carece de una ley marco que regule de manera integral la conformación y funcionamiento de las juntas directivas y patronatos de entidades públicas descentralizadas; materias cuya regulación que ha quedado al arbitrio de sus respectivas leyes orgánicas. Con el paso de los años y a medida que la administración pública panameña ha ido creciendo y especializándose, se ha producido un cierto descontrol en cuanto a estos aspectos, dada la ausencia de un criterio unificado y el desarrollo asimétrico de las regulaciones especiales, no solo en lo concerniente al pago de dietas, sino también en cuanto a la designación de los miembros de estos cuerpos colegiados y las formalidades requeridas para tales efectos, entre otros temas. Asimismo, la carencia de una ley que regule la Administración Pública y el ejercicio de la Función Pública, contribuye a que se mantenga esta situación.

De allí que, a juicio de este Despacho, resulte imperioso regular estos aspectos a través de una ley marco que optimice los recursos de la Administración Pública a efectos que esta pueda cumplir con la finalidades para las cuales fue establecido el Estado.

Atentamente,

  
**Rigoberto González Montenegro**  
Procurador de la Administración



RGM/dc